LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1894

Estanco de alcoholes y aguardientes,— Se establece para todos los que se internen en la república.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Se establece el estanco de alcoholes y aquardientes que se importen á la república.

Art. 2.°—El ejecutivo podrá licitar la empresa del estanco en las bases y condiciones de participación en los beneficios ó adoptar el procedimiento que estime más conveniente.

Art. 3.°—El impuesto vijente se recaudará por las aduanas ó los ajentes especiales del gobierno.

Art. 4.°—El ministro de hacienda con la firma del presidente de la república establecerá el precio para la compra y venta por las oficinas del estanco, de los alcoholes y aguardientes que se internen. Le es prohibido al estanco vender estos artículos por menor, abriendo los envases.

Art. 5.°—Los sueldos de los funcionarios del estanco, el del interventor, en su caso, ó la comisión del capitalista, administrador ó socio se fijarán en consejo de ministros y los presupuestos se decretarán con imputación al rendimiento del estanco.

Art. 6.°—Los alcoholes y aguardientes importados a la república, antes de promulgada esta ley, y mantenidos en envases cerrados se comprarán por la oficina del estanco al precio corriente de plaza, al comenzarse esta operación fiscal y demás condiciones que fije el ejecutivo.

Los tenedores quedan obligados á vender sus existencias al estanco, dentro del término que se designe por el poder ejecutivo, bajó la pena de comiso en favor del denunciante.

Art. 7.°—Los alcoholes y aguardientes que se internen después de publicada esta ley, se presentarán al estanco, siguiendo los itinerarios establecidos y con las respectivas guías consulares bajo la pena de comiso.

Art. 8.°—La empresa del estanco podrá convocar á propuestas en pliego cerrado para la adquisición de alcoholes y aguardiente al precio y condiciones de oferta. Rechazadas ó aceptadas se elevarán los obrados orijinales al ministerio de hacienda, para sólo el objeto de abrir responsabilidad á sus ajentes si el estanco se administrase directamente por el gobierno.

Art. 9.°—Se autoriza al ejecutivo para contraer en el interior ó exterior de la república un empréstito hasta la cantidad de quinientos mil bolivianos destinado á establecer el estanco, siempre que tuviese que efectuarse directamente.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.—Sucre, noviembre 3 de 1894.

C. CORRAL.

SABINO PINILLA.

Manuel O. Jofré, hijo—S. Secretario. Abel Iturralde-D. Secretario.

L. Trigo—-D. Secretario.

Por tanto: la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república. Casa de gobierno.—Sucre, noviembre 12 de 1894.

M. BAPTISTA.

E. Borda.